



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Medellín, Veintisiete de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Acción Popular
Demandante(s)	EEPP de Medellín E.S.P.
Demandado(s)	Ingeniería Colombiana de Trazados y Estudios Incoltes S.A.S.
Radicado	05001 31 03 001 2023 00060 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Tema	Estudio Preliminar
Decisión	Inadmite Demanda

La presente Acción Popular, promovida por EEPP de Medellín E.S.P. en contra de Ingeniería Colombiana de Trazados y Estudios Incoltes S.A.S. (inicialmente repartida al Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad de Medellín el 19 de diciembre de 2022, el cual, mediante auto del 11 de enero de 2023, declaró su falta de competencia remitiéndola a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín), este Despacho, a fin de conjurar la situación que se ha presentado por las reiteradas nulidades que el Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil Unipersonal ha decretado de las actuaciones proferidas el 9 de febrero y el 8 de marzo de 2023, de cara a su eventual admisión la **INADMITE**, para que en el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de su subsiguiente rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. EXPLICARÁ cual es la argumentación ponderadamente constitucional en la que estriba el actor la presente acción popular, puntualmente, que sea del suficiente peso como para soslayar el principio de subsidiariedad (el cual, si bien según la jurisprudencia del Consejo de Estado no aplica directamente a las acciones populares, por cuanto tal acción es principal¹, ello solo se predica en la medida que se encuentren de por medio verdaderos derechos colectivos constitucionalmente protegidos y eventualmente vulnerados), en el entendido de que indiscutiblemente el derecho colectivo irrogado, particularmente el derecho colectivo al patrimonio público², esté siendo sustancialmente vulnerado por el actuar de la empresa actualmente accionada.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Rad. 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP). C.P. Guillermo Vargas Ayala

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Decima Especial de Decisión. Rad. 73001-33-31-006-2008-00027-01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

2. **EXPLICARÁ**, acorde con lo anterior, cual es el impacto económico que indiscutiblemente está siendo causado por la negativa de la aquí accionada para la devolución del dinero que se pretende recuperar y que, a su vez, se estuviere viendo reflejado en un incuestionable desequilibrio financiero de la empresa pública actora.

3. **EXPLICARÁ**, en esa misma línea de índole económico y de consuno con una necesaria interpretación constitucional de los derechos protegidos, al tenor de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 472 de 1998, cual es el fundamento de la medida cautelar invocada (la cual, de hecho, se subsume y agota, igualmente, en las pretensiones irrogadas), es decir, cual es el verdadero daño económico que podría ser causado en las arcas de la empresa pública actora de no serle reembolsada la suma –efectivamente pretendida- de \$89'641.757°, en el marco de la medida cautelar solicitada.

4. **EXPLICARÁ**, toda vez que el principio *iura novit curia* –ya desplegado en los albores de la presente acción popular para efectos de redireccionar adecuadamente el *petitum* elevado-, cimentado en este caso concreto en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de suyo obliga a darle a la demanda el trámite “...*que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”, máxime, en cuanto la Ley 472 de 1998 prevé que en los aspectos no regulados se habrán de aplicar, precisamente, las disposiciones del Código General del Proceso, si la parte actora ha considerado la viabilidad de adelantar un proceso civil de pago de lo no debido de forma coetánea con la declaración de un enriquecimiento sin causa, por la reiterada postura de la aquí accionada para no devolver el dinero que presuntamente fue consignado por error en su cuenta.

5. **INFORMARÁ**, de forma meramente estimativa, a cuánto asciende la cartera morosa de la empresa pública actora y, simultáneamente, cuantas acciones populares ha adelantado o se encuentran en curso para recuperar y/o cobrar las sumas correspondientes.

6. **APORTARÁ**, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y, esencialmente, de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, principalmente, aunque no exclusivamente, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, contenido del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato**

PDF OCR con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, contratos y restantes anexos.

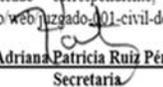
El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y pertinentes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D